



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - RCC y E
DEMANDANTES	MARGARITA DE JESÚS CASTAÑEDA SÁNCHEZ, JUAN ESTEBAN CASTRO CASTAÑEDA y MARÍA FATINIZA CASTRO CASTAÑEDA
DEMANDADOS	JUAN SEBASTIAN SEPÚLVEDA MONTOYA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO NORORIENTAL - TRANSCONOR- y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00313 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

Los señores MARGARITA DE JESÚS CASTAÑEDA SÁNCHEZ, JUAN ESTEBAN CASTRO CASTAÑEDA y MARÍA FATINIZA CASTRO CASTAÑEDA, demandantes dentro del proceso de la referencia, presentaron personalmente pliego mediante el cual solicitan al Despacho les sea concedida la figura procesal de Amparo de Pobreza consagrada en el artículo 151 del C.G.P., por cuanto no se encuentran en capacidad de atender los gastos de la demanda, toda vez que carecen de los recursos económicos que implica la presente acción (archivo 03).

Para proveer se tendrán en cuenta tales manifestaciones y las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos

de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandante, con la presentación de la demanda, en escrito separado.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

De otro lado, como la presente demanda reúne las exigencias impuestas en los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda civil incoativa de proceso **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL)** que ha instaurado por intermedio de apoderado judicial **MARGARITA DE JESÚS**

CASTAÑEDA SÁNCHEZ, JUAN ESTEBAN CASTRO CASTAÑEDA y MARÍA FATINIZA CASTRO CASTAÑEDA en contra de **JUAN SEBASTIAN SEPÚLVEDA MONTOYA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO NORORIENTAL -TRANSCONOR- y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293 ídem o, en su defecto, conforme al Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para responder la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y los anexos.

TERCERO: CONCEDER a los demandantes el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código de General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, del que se entiende gozan desde la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO: PRECISAR que los amparados por pobres **MARGARITA DE JESÚS CASTAÑEDA SÁNCHEZ, JUAN ESTEBAN CASTRO CASTAÑEDA y MARÍA FATINIZA CASTRO CASTAÑEDA**, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrán ser condenados en costas (Art. 154 del CGP); además no hay necesidad de nombrarles abogado que los represente en el proceso porque ya lo han designado por su cuenta.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en:

-El vehículo de placas EQT 973 de propiedad del codemandado Juan Sebastián Sepúlveda Montoya con C.C. 1.017.264.817, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

-El bien inmueble distinguido con FMI 001-1096191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur, de propiedad del señor Juan Sebastián Sepúlveda Montoya con C.C. 1.017.264.817.

Lo anterior se dispone conforme a lo dispuesto en el inciso 3º, literal c), artículo 590 del C. G. del Proceso, en atención de la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada. Oficiase en tal sentido.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO** C.C. 71.749.025 y T.P. 117.198 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>130</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>24 de agosto de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA
--

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2d03032080ab3cd8a1170db21c5180d09cd9c92ff52dc15b80a8001436386a9
Documento generado en 23/08/2021 12:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>